

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 01.DIC.2020

VISTOS:

El Expediente N° SUAD0020200031272, la solicitud de la ex servidora CAS LUCRECIA TINEO CASTILLO, y el Informe N° 166-2020/INABIF.UA-SUPH/MSM, aprobado por esta Sub Unidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Solicitud de fecha 23 de noviembre del 2020, la ex servidora CAS LUCRECIA TINEO CASTILLO, del CAR Rosa María Checa solicita pago y continuar laborando ante la emergencia sanitaria, manifestando que en el mes de marzo 2020 se encontraba de vacaciones, que desde abril no asistió a su trabajo por ser persona del grupo de riesgo; y en el mes de junio del año en curso se le ha cursado carta de no renovación de su contrato administrativo de servicios CAS; notificación de dicha carta que no ha suscrito; y que desde el mes de julio del 2020, se encuentra desprovista de recursos económicos y que tampoco ha sido beneficiada con bonos del Estado;

Que, mediante Carta N° 000150-2020-INABIF/UA-SUPH, de fecha 23 de junio del 2020, notificada vía correo electrónico en fecha 23 de junio del 2020, mediante la cual se comunicó a la servidora CAS LUCRECIA TINEO CASTILLO, del CAR Rosa María Checa, la no renovación de su contrato administrativo de servicios – CAS, al amparo de lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, por Correo Electrónico del responsable de contratos CAS de la Sub Unidad de Potencial Humano, de fecha 23 de junio del 2020, se notificó la precitada Carta a la dirección electrónica para notificaciones de la ex servidora CAS LUCRECIA TINEO CASTILLO: quechatineocastillo@gmail.com; notificación de la precitada Carta que la peticionaria no ha querido suscribir conforme lo expresa en su solicitud de fecha 23 de noviembre del año en curso.

Que, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 01.DIC.2020

disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional (*Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC*);

Que, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato administrativo de servicios de la indicada ex servidora CAS, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “Vencimiento del plazo del contrato”;

Que, en reiterada jurisprudencia (Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC) el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de la revisión de los antecedentes documentarios alcanzados, se evidencia que la peticionaria al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación laboral regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, la misma que estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2020; siendo que, mediante Carta N° 000150-2020-INABIF/UA-SUPH, de fecha 23 de junio del 2020, el INABIF informó a la peticionaria su decisión de no renovar el referido contrato administrativo de servicios;

Que, a mayor abundamiento, ante una consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, absuelta mediante la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – GPGSC – SERVIR, en fecha 06 de octubre del 2020, ha concluido en lo siguiente:

“(…) En ese sentido, en atención a su consulta, le informamos que la extinción del contrato administrativo de servicios por vencimiento del plazo (no renovación) es una causa válida contemplada en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057; aspecto que puede presentarse durante el presente Estado de Emergencia Nacional. En efecto, una de las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios es por el vencimiento del mismo, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación del contrato 5 días hábiles antes de dicho vencimiento al servidor. Así, la entidad puede no renovar el contrato CAS al vencimiento del plazo establecido en este, dando por concluido el vínculo laboral, entendiéndose que esta decisión no es acto arbitrario sino una no renovación del contrato, dado que el contrato CAS es temporal y sujeto a plazo determinado. Siendo así, corresponde

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 01.DIC.2020

a cada entidad evaluar la pertinencia de optar por la no renovación de contratos administrativos de servicios durante el Estado de Emergencia Nacional, teniendo en cuenta las exigencias legales para notificar válidamente. Por último, es de señalar que una vez finalizado el vínculo laboral, corresponde al servidor solicitar el pago de sus beneficios sociales (entre ellos, vacaciones no gozadas y/o truncas) a su respectiva entidad. (...)"

Que, asimismo, es de señalar que al no haber interpuesto los recursos administrativos que la Ley le facultada, de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Carta N° 000150-2020-INABIF/UA-SUPH, notificada a la dirección electrónica de la peticionaria, ha quedado firme y consentida;

Que, estando a lo expuesto y las normas citadas, es de señalar que el INABIF optó por concluir el vínculo laboral de la ex servidora LUCRECIA TINEO CASTILLO al vencimiento de su contrato administrativo de servicios - CAS, lo cual, como antes se ha señalado, es una causal válida para la extinción de los contratos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pues se sustenta en la naturaleza temporal de dichos contratos. Aquí es preciso aclarar que la circunstancia de emergencia nacional que atraviesa el país, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1505, no enerva la aplicación de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en consecuencia, estando a lo expuesto y a las normas citadas, lo solicitado por la ex servidora CAS LUCRECIA TINEO CASTILLO deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, y su modificatoria, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0080, de fecha 29 de junio del 2020 y, la Resolución Ministerial N° 170-2020 -MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la ex servidora CAS LUCRECIA TINEO CASTILLO del CAR Rosa María Checa – Chiclayo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Nº 211

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 01.DIC.2020

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la interesada y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

ROSSANA BEATRIZ ACUÑA DELGADO
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano